

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "OPTIMIZACIÓN
PROYECTO EXTENSIÓN LÍNEA 2 A EL
BOSQUE Y SAN BERNARDO"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0108

SANTIAGO, 19 FEB 2019

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°310/2018 de fecha 31 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo", del Titular Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 23 de octubre de 2018 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Rubén Alvarado Vigar, Representante Legal de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Optimización Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N°2021, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°2.
4. La Carta ingresada con fecha 29 de enero de 2019 ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, ingresa antecedentes solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Titular ingresó a evaluación ambiental la DIA del Proyecto "Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°310/2018 de fecha 31 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, el que tiene por objetivo extender la Línea 2 del Metro, hacia las comunas de El Bosque, La Cisterna y San Bernardo, mediante la construcción de aproximadamente 5,1 km de línea y cuatro nuevas estaciones.

2. Que, con fecha 23 de octubre de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Optimización Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo" el cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N°310/2018 de fecha 31 de agosto de 2018. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste, en términos generales, en la ampliación del cierre perimetral del Pique Estación Riquelme utilizando la calzada sur de Ernesto Riquelme, con el fin de habilitar un área de estacionamientos y maniobras de maquinarias, equipos y camiones dentro de la instalación de faenas.

2.1. De acuerdo a lo señalado por el Proponente la modificación que se pretende implementar al Proyecto original aprobado mediante la RCA N°310/2018 de fecha 31 de agosto de 2018 y los considerandos de la RCA relacionados con la adecuación del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N°1 Cuadro Resumen cambios propuestos a RCA N°310/2018

Número	Sección RCA, DIA, ADD, ADC	Descripción Original Aprobada	Optimización Propuesta
1.3.2	Ubicación Obras (Cap. 1 DIA)	<i>Ver Figura 1-4 Estación y Ventilación Riquelme. Además, en Anexo 3 de la consulta de Pertinencia se presentan planos de la modificación propuesta en Estación Riquelme.</i>	Aumento de 591,4 m ² en el área de instalación de faenas, es decir, de 512,10 m ² (de acuerdo a RCA N°310/2018) a 1.103,5 m ² . Las coordenadas UTM WGS 84 se presentan en imagen KMZ de la consulta de Pertinencia.
4.3.1	Fase de Construcción (RCA): Señalización de tránsito vial	<i>(...) Ver Anexo 2.14 Estudios Viales de la DIA.</i>	Se presenta en el Anexo 2 de la consulta de Pertinencia el Estudio de Tránsito Estación Riquelme
4.3.1	Fase de Construcción (RCA): Instalación de faenas	<i>(...) en tanto, que la distribución de los elementos que conforman cada una de las instalaciones de faenas se presenta en Anexo 1.2 Instalaciones de Faenas de la DIA. (...) Ver plano N° L2-1507014-00-2MA-PLA-0523 de dicho Anexo.</i>	En el Anexo 3 de la consulta de pertinencia se presenta Plano que muestra la configuración de la instalación de faenas propuesta; y el Plano comparativo de ambas instalaciones de faenas.
4.3.1 RCA / 10, Anexo 5 ADC	Fase de Construcción (RCA/ADC): Emisiones y efluentes: Emisión de ruido y vibraciones	<i>(...) considerando las medidas de control descritas en el capítulo 10 del Anexo 5 de la Adenda Complementaria.(...)</i>	En el Anexo 4 de la consulta de Pertinencia se entrega el Informe de ruido de la Estación Riquelme. Respecto de las medidas de control de ruido para la modificación del Proyecto se establecen las siguientes: <u>Período Diurno</u> - MIT 4.8: Barrera acústica perimetral de 4.8 m de altura en todo el

			<p>perímetro; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - Túnel mejorado: Túnel acústico con doble plancha de OSB de 15 mm. <p><u>Período Nocturno</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Mismas medidas que se consideran para el período diurno; y - MAQ: Restricción de maquinaria durante el período señalado, en superficie (sobre los 5 m de profundidad) y fuera del túnel acústico. - Además, durante el periodo nocturno, a nivel de superficie sólo se realizarán faenas de hormigonado (camión mixer, bomba de hormigón y compresor), las cuales se efectúan al interior del túnel acústico. <p>Cabe indicar que, todas las medidas indicadas en el Considerando 4.3.1 de la RCA N° 310/2018 que aprueba el Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo, se mantienen.</p>
<p>5.3 RCA/ 2.3, Cap. 2 y Anexos 2.14 y 2.8 DIA</p>	<p>Inexistencia de ECC Art. 11 Ley N° 19.300 (RCA/Cap. 2 DIA): Reasentamiento de Comunidades Humanas o Alteración Significativa de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos: Aumentos en los tiempos de desplazamiento y obstrucción del libre tránsito de peatones e incremento en la demanda de bienes,</p>	<p><i>(...) Las partes, obras y acciones del Proyecto no generarán una alteración significativa en la vialidad adyacente, debido a que sólo en la fase de construcción se cerrará temporalmente la calle Santa Cruz. Este cierre contempla las acciones necesarias para no alterar el flujo vial de manera significativa (...)</i> Ver Anexos 2.14 y 2.8 de la DIA.</p>	<p>Las partes, obras y acciones del Proyecto no generarán una alteración significativa en la vialidad adyacente, debido a que solo en la fase de construcción se cerrará temporalmente de la calle Ernesto Riquelme y calle Santa Cruz, incluida la modificación al cierre por calle Ernesto Riquelme. Estos cierres contemplan las acciones necesarias para no alterar el flujo vial de manera significativa, ni los tiempos de desplazamiento de los usuarios.</p> <p>En el Anexo 2 de la consulta de Pertinencia se presenta el Estudio de Tránsito Estación Riquelme y en Anexo 5 de la consulta de pertinencia el Análisis de Medio Humano Estación Riquelme.</p>

	equipamientos, servicios o infraestructura básica		
--	---	--	--

FUENTE. Elaboración propia a partir de la Tabla 1 del Vistos N°2.

- 2.2. Aumento de 591,4 m² en el área de instalación de faenas, es decir, de 512,10 m² (de acuerdo a RCA N°310/2018) a 1.103,5 m².
- 2.3. La ubicación del área de la modificación a la instalación de faenas corresponde a:

Tabla N°2: Coordenadas del área de instalación de faenas de la modificación al Proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM Datum WGS 84	
	Norte (m)	Este (m)
A	6.286.931	345.194
B	6.286.896	345.248
C	6.286.890	345.245
D	6.286.888	345.247
E	6.286.875	345.239
F	6.286.890	345.216
G	6.286.900	345.222
H	6.286.922	345.189

FUENTE. Imagen KMZ del Vistos N°2.

- 2.4. En relación a las Emisiones Atmosféricas, la ampliación del área de instalación de faenas, no generará modificaciones a las cubicaciones, de acuerdo a lo declarado en ítem 3.7 del Anexo 2 de la Adenda Complementaria, y en el numeral 4.3.1 de la RCA N° 310/2018. Adicionalmente, tal como se indica en el Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°2, no existe variación en el número y frecuencia de camiones a lo ya evaluado en el proyecto original.
- 2.5. Respecto de las Emisiones Acústicas:
- Las fuentes de ruido para las faenas de construcción en Estación Riquelme corresponden a: Camión tolva de 10 m³, minicargador, pala cargadora, grúa torre, compresor, camión mixer, bomba de hormigón, ventilador, de acuerdo a lo indicado en la Ilustración N°6 del Vistos N°4. Cabe precisar que las fuentes de ruido difieren de lo presentado en la RCA N°310/2018, dado que las indicadas y evaluadas en la Ilustración N°6 del Vistos N°4 corresponden a aquellas específicas para la actividad de construcción de la Estación Riquelme.
 - Los receptores de ruido para el Estudio Acústico del Anexo 4 del Vistos N°2 no difieren de aquellos evaluados e identificados en el proyecto original, de acuerdo a lo presentado en la Ilustración N°1 de la presentación singularizada del Vistos N°4.
 - Respecto a los resultados del Estudio Acústico del Anexo 4 del Vistos N°2, se aprecia que, la modificación mantiene el cumplimiento de los máximos permitidos por la normativa aplicable, el D.S. N°38/2011 del MMA, que establece un límite máximo diurno de 60 [dB(A)] y en periodo

nocturno un límite máximo de 45 [dB(A)]. Se aclara que la solicitud de pertinencia ingresada no considera modificaciones en la fase de operación que modifiquen lo considerado en el estudio acústico de la RCA N° 310/18.

- d. Respecto de las medidas de control de ruido para la modificación del Proyecto, que corresponde a la ampliación del cierre de la calle Ernesto Riquelme, se establecen las siguientes:

Período Diurno

- MIT 4.8: Barrera acústica perimetral de 4.8 m de altura en todo el perímetro; y
- Túnel mejorado: Túnel acústico con doble plancha de OSB de 15 mm.

Período Nocturno

- Mismas medidas que se consideran para el período diurno; y
- MAQ: Restricción de maquinaria durante el período señalado, en superficie (sobre los 5 m de profundidad) y fuera del túnel acústico.
- Además, durante el período nocturno, a nivel de superficie sólo se realizarán faenas de hormigonado (camión mixer, bomba de hormigón y compresor), las cuales se efectúan al interior del túnel acústico.

Cabe indicar que, todas las medidas indicadas en el Considerando 4.3.1 de la RCA N° 310/2018 que aprueba el Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo, se mantienen.

- 2.6. En relación a los Grupos Humanos, cabe señalar que la modificación propuesta hará uso de la calzada sur de calle Ernesto Riquelme entre Avenida Padre Hurtado y Gran Avenida, lo que conlleva a la interrupción del tránsito por calle Ernesto Riquelme por vía poniente a oriente durante la fase de construcción (durante un período de 4 años), manteniendo el tránsito de la calzada norte con sentido oriente – poniente de Ernesto Riquelme. Respecto de los resultados del Estudio de tránsito en Estación Riquelme, adjunto en el Anexo 2 del Vistos N°2, se indica lo siguiente:

- a. Se presentan desvíos de tránsito a través de vías adyacentes, señalando los métodos y procedimientos que otorguen fluidez y seguridad a los desplazamientos de los vehículos y peatones, mientras duren las obras. Para esto, se presenta, además, un Plan de Señalización y Seguridad Vial basado en el Capítulo 5 del Manual de Señalización de Tránsito “Señalización Transitoria y Medidas de Seguridad para Trabajos en la Vía.
- b. Las fluctuaciones del Grado de Saturación (GS) son menores e incluso disminuyen generalizadamente, debido a la optimización de las programaciones de semáforo y la menor carga del eje Riquelme, entre Gran Avenida y Av. Padre Hurtado.
- c. La capacidad de tránsito de la vereda norte de calle Riquelme, absorbe sin problemas la carga de paso peatonal de la vereda sur, facilitando el desplazamiento de transeúntes por esta vía hasta finalizar los trabajos de construcción.
- d. Se reafirma el compromiso ambiental voluntario en el Considerando 9.3 de la RCA N°310/2018, respecto de mantener comunicación permanente con los vecinos y autoridades locales que permita comunicar los principales hitos del proyecto, informar las intervenciones en el tránsito, recoger y dar respuesta a eventuales preocupaciones o reclamos que pudieran surgir durante la fase de construcción.
- e. A continuación, se presenta el cuadro comparativo respecto al componente medio humano, tanto para la RCA N° 310/2018 como para

los resultados, medidas y compromisos ambientales voluntarios propuestos en la Solicitud de Pertinencia de la "Optimización Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo", en particular al sector del Pique Estación Riquelme:

Tabla N°3. Cuadro comparativo componente Medio Humano de RCA y Solicitud de Pertinencia.

Principales Resultados de Medio Humano RCA N° 310/18 Sector Estación Riquelme	Principales Resultados de medio Humano Solicitud de Pertinencia Sector Estación Riquelme
<p><u>Estación Riquelme:</u> Existe un paradero de taxis aledaño al terreno donde se emplazará parte de la instalación de faena de la Estación Riquelme, el que pertenece al Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Básicos de la comuna de El Bosque, el cual será trasladado al Sur Oriente de la intersección de las calles Riquelme y Padre Hurtado (ver Anexo 8 de la Adenda). Cabe mencionar que el Titular presenta como compromiso ambiental voluntario, la habilitación de la nueva bahía de taxis antes del cierre de faenas. En el punto 10.1.6 del Informe Consolidado de la Evaluación (ICE) se entrega mayores detalles.</p>	<p>Referente a los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Básicos de la comuna de El Bosque, ubicados en el sector Estación Riquelme, con el nuevo escenario planteado en la consulta de pertinencia, no se modifican las medidas consideradas en la DIA del proyecto original, en donde se planificó en conjunto con la Dirección de Obras Municipales de la comuna de El Bosque y el Sindicato de Taxis, trasladar el actual paradero de taxis hacia el sur oriente de la intersección de Calle Riquelme con Padre Hurtado, aproximadamente a 50 metros de la ubicación actual. Esta medida está considerada durante las obras de construcción, lo cual permitirá seguir operando el servicio, permitiendo el acceso a los usuarios de la feria persa Los Morros, el cual constituye un importante foco de pasajeros.</p> <p>Asimismo, el Titular se comprometió a entregar una bahía de parada antes del inicio del cierre de instalación de faenas, lo que favorecerá el funcionamiento de este servicio de transporte durante la fase de operación del Proyecto.</p> <p>Se dará continuidad al funcionamiento de los servicios de taxi durante la fase de construcción, mientras que a futuro se habilitará un espacio preferencial próximo a la Estación Riquelme (fase de operación).</p>

Fuente. Tabla 6 del Vistos N°4.

- f. Respecto del Anexo 2 del Vistos N°2, se presenta la siguiente tabla comparativa con un resumen de las medidas propuestas:

Tabla N°4. Cuadro comparativo de medidas presentadas en el estudio Vial de la RCA y Solicitud de Pertinencia.

Medidas del informe presentado en la DIA	Medidas informe presentado en la consulta de pertinencia
Señalización transitoria obras para vehículos y peatones (instalación de faenas)	Señalización transitoria obras para vehículos y peatones (instalación de faenas)
Traslado taxistas de calzada sur de Ernesto Riquelme	Traslado taxistas de calzada sur de Ernesto Riquelme
	Señalización transitoria desvíos de tránsito por cierre calzada sur de Ernesto Riquelme
	Semáforo provisorio en Gran Avenida con El Pino
	Optimización red semafórica y sintonía fina de los semáforos del área de influencia

FUENTE. Tabla 7 del Vistos N°2.

- 2.7. Tal como consta en los antecedentes en archivo KMZ adjunto y Figura 2 del Anexo 2 del Vistos N°2, se mantendrán los accesos por Ernesto Riquelme, los que contarán en todo momento con el apoyo permanente de un banderillero, con el fin de regular en forma segura el tránsito de los camiones frente al paso de peatones, ciclistas y vehículos de la vialidad pública.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del Proyecto “Optimización Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

Conforme a los antecedentes singularizados en los Vistos N°2 y 4 de la presente Resolución, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no consisten, por sí solas, en un Proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, al tratarse sólo del aumento de la superficie de la instalación de faenas en Estación Riquelme y la modificación en consulta no constituye ningún proyecto o actividad listado en el RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto "Extensión Línea 2 El Bosque y San Bernardo" fue calificado favorablemente mediante RCA N°310/2018, y la suma de las partes, obras y acciones de la modificación en consulta, no constituyen un proyecto o actividad del artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, sin embargo, no es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la ampliación del cierre perimetral de una instalación de faenas, cuyo fin es optimizar la disposición de los equipos, maquinaria y vehículos pesados, aumentando el área de la instalación de 512,10 m² a 1103,5 m² que representa

un incremento de sólo un 3,28% de la superficie total del proyecto involucrada en la fase de construcción. Cabe señalar que la modificación implica la utilización de la vereda y acera sur de calle Ernesto Riquelme entre Avenida Padre Hurtado y Gran Avenida, durante la fase de construcción, pero según lo señalado por el Proponente, se han presentado las medidas de control en función a no afectar los tiempos de desplazamiento de los grupos humanos y dar cumplimiento a los niveles de ruido de acuerdo al D.S. N°38/2011 del MMA. Adicionalmente, tanto la cantidad de residuos como la generación de emisiones atmosféricas y ruido, no se verá aumentada respecto de la estimada para la DIA del Proyecto, ya que se mantendrán y mejorarán las medidas de control propuestas. En efecto, la presente modificación de Proyecto sólo aumenta el área de instalación de faenas de la Estación Riquelme.

Finalmente, es necesario puntualizar que el presente análisis no excluye al Proponente de la implementación de las medidas que contiene la RCA, las que, junto con otras, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es necesario considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que este no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto "Optimización Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Optimización Proyecto Extensión Línea 2 a El Bosque y San Bernardo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rubén Rodrigo Alvarado Vigar, Representante Legal de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que**

los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA POLIANA VRSALOVIC
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/MRS/SPL

Distribución:

- Señor Rubén Alvarado Vigar, Representante Legal de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., Av. Libertador Bernardo O'Higgins #1414, Santiago.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 174-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 26.037/18.